



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, seguido por Carlos José Brito Pérez y Otros contra Personas Indeterminadas. Radicado: 2000131-03-005-2023 -00059-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la siguiente manera:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15884-2017, MP Ariel Salazar Ramírez, estableció "(...) En el caso de que no se hayan registrado actos dispositivos sobre el bien raíz en vigencia del sistema de matrícula inmobiliaria, es necesario tener presente -ha puntualizado esta Corporación- que «*la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5° del artículo 407 del C. de P.C.*» (CSJ SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00558-00 (...)).

Además, agregó *"Incluso, desde la Corte Constitucional se ha sostenido lo siguiente: "[...] Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de [...] derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que "no aparece ninguna" persona como titular "de derechos reales sujetos a registro". Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil [...]."* Negrilla fuera del texto.

Entonces, debe la parte demandante presentar el certificado que exprese que no existen personas titulares del derecho tal como se exigió en el auto de fecha cinco (05) de mayo de 2023, esto es una garantía para que en el proceso concurren todas las personas legitimadas o en todo caso, se convoquen a personas indeterminadas.

Dentro del expediente no obra certificado negativo respectivo donde conste que *"no aparece ninguna"* persona como titular *"de derechos reales sujetos a registro"*, por lo tanto, la sola afirmación de la apoderada de la parte demandante sobre que el predio *"carece de título"* no es de recibo para este estrado judicial, por lo tanto, no es procedente admitir la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la demanda de plano y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, tal como lo ordena el Artículo 90 del CGP., por las razones aquí expuestas. Devuélvase al interesado, sin necesidad de desglose y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez

Y MAG

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fecbd890b75b43bf04faa9952edfdd1674c3b333aaa73e3ffb9fa8bf366696**

Documento generado en 06/06/2023 03:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**